



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva (H), cuatro (4) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso : DECLARATIVO PERTENENCIA
Demandante : ERISON FERNEY GUZMAN CASTILLO
Demandado : MIGUEL ANTONIO NIÑO PEREZ E IDENTERMINADOS
Radicado : 2019-611

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el 26 de mayo del 2023 por medio de la cual se negó solicitud de incorporación de prueba y se fijó nueva fecha para audiencia de juzgamiento.

La recurrente manifiesta que el decreto excepcional de prueba sobreviniente no está concebido para alterar el debido proceso probatorio, la investigación de las partes, el descubrimiento de elementos materiales probatorios, ni la orden por parte del juez en la oportunidad correspondiente, sino como una alternativa de no privar a las partes de ofrecer medios de conocimiento que reúnan las exigencias de pertinencia, conducción, utilidad y mayor claridad para el objeto del proceso, que lógicamente hubiesen surgido con posterioridad a la audiencia preparatoria o durante el juicio, en procura de garantizar la justicia material.

Que en ese sentido, la solicitud probatoria de carácter excepcional, impone no solo el cumplimiento de las reglas que orientan el decreto de pruebas, como pertinencia, utilidad y conducción, sino también los motivos para su desconocimiento hasta el momento del juicio.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aduce que los argumentos del despacho a su juicio no cumplen con los requisitos establecidos en la norma (artículo 168 del C.G. del P.). para denegar la incorporación de las pruebas aportadas por la suscrita al expediente, ya que nada se menciona de si estas se obtuvieron de manera ilícita, o son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles, y que por ello según su dicho emerge una violación al debido proceso establecido en la norma y al derecho de defensa de su poderdante.

Refiere que no puede rechazarse la prueba por no tratarse de hechos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en la oportunidad prevista por el legislador; ya que esta situación según su dicho se encuentra justificada en la medida en que si hubiera tenido conocimiento de su existencia la hubiera aportado, pero que esa aplicación la conoció en una audiencia ante una inspección de policía, motivo por el cual las pruebas fueron aportadas con posterioridad

Por lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido, y se incorpore la prueba obtenida a través del programa Google Earth.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mediante auto del 26 de mayo del 2023, esta agencia judicial resolvió denegar la solicitud de incorporación de prueba a título de prueba sobreviniente o el decreto de esta conforme a una prueba oficiosa.

Pues bien, reitera este despacho judicial que el Código General del Proceso establece unas oportunidades probatorias por demás perentorias para las partes, y que en su caso podía hacerlo en la contestación de la demanda (Art. 96.4), y en el escrito de excepciones (Art. 442-1), advirtiendo que claramente no allegó la multicitada obtenida a través de Google Earth dentro de la respectiva oportunidad procesal que la norma procesal le otorga.

Debe reiterarse que el Código General del Proceso impuso una mayor diligencia de las partes para el aporte probatorio, verbigracia el artículo 173 de dicha normativa, que faculta al juez para denegar el decreto de práctica de prueba documental que a través del derecho de petición se hubieran podido conseguir, o los artículos que regulan la pericial (226 y ss.), siendo las partes quienes deben allegar la experticia al proceso.

Es así como se tiene que “una prueba sobreviniente” no se constituye en un argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su obtención, solicitud o aporte dentro del término respectivo.

Es imperativo reiterarle a la apoderada recurrente que no se trata bajo ningún punto de vista esta documentación en una prueba que deviene de hechos ocurridos



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en la oportunidad legal prevista por el legislador, y no pueden ser de recibo para el suscrito funcionario

judicial, los argumentos de la demandada, quien sustenta que se trata de una prueba sobreviniente en atención a que “ni mi poderdante ni la suscrita teníamos conocimiento de la existencia del programa Google Earth y me entere de su existencia el día 10 de Octubre de 2022”, o aludir en su argumentación que ejerce como abogada y no como ingeniera, expresando en su recurso que “en una audiencia ante una inspección de policía me enteré de la existencia de esta herramienta tecnológica denominada GOOGLE EARTH ya que el titular del despacho la utilizo como medio para obtener una prueba. Si fuera ingeniera de sistemas o lo fuera mi poderdante seguramente hubiéramos aportado las pruebas en las oportunidades procesales”. (Subrayado fuera del texto aportado en el escrito).

Se ratifica el suscrito funcionario judicial en denegar de igual forma la misma como una prueba decretada de oficio, toda vez que “(...) así parezca un contrasentido aseverarlo, la prueba de oficio proviene de la iniciativa del juez y está determinada de manera exclusiva por el hecho de que a él le parezca necesario ordenarlas, por eso es que las peticiones que en ocasiones presentan los abogados para que el juez decrete pruebas de oficio, jamás pueden ser tomadas como un imperativo para que éste así lo haga, sino como apenas una sugerencia destinada a buscar a que el funcionario analice si es el caso emplear la facultad, de ahí por qué el auto que decrete las pruebas de oficio no admite recurso alguno, ni siquiera el de reposición según expreso mandato del art. 169 del CGP y que sólo sea apelable aquel que niega el decreto de las pruebas pedidas oportunamente, que no es el caso que señalo, pues es precisamente debido al hecho de no haberlas



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

pedido en oportunidad o dejado vencer el plazo para su práctica, que se presentan memoriales en el sentido indicado (...)"¹

Es decir, si bien ocasionalmente la prueba de oficio se sugiere o insinúa por las mismas partes, tal situación no puede verse como el ejercicio del derecho a solicitar pruebas y el deber de decretarlas, pues dejaría de ser una actividad oficiosa para convertirse en una prueba a solicitud de parte. "La actividad oficiosa debe ejercerse cuando el juzgador valore la necesidad de decretar pruebas para esclarecer la verdad del caso y no opera a solicitud o insinuación de parte, a manera de mecanismo útil para frustrar la estricta regulación de las oportunidades probatorias consagradas en el artículo 212 ejusdem"².

No puede ser tampoco de recibo como argumento de la recurrente, que existe una vulneración al debido proceso por no argumentar el rechazo de esta prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P., y no le asiste razón en este sentido a la profesional recurrente, toda vez que la denegación de esta incorporación probatoria ha sido por demás motivada por parte del suscrito funcionario judicial, y no se puede afirmar de ella si resulta superflua, inútil, impertinente o inconducente, ya que su rechazo alude, como bien lo sabe ya la recurrente, a circunstancias distintas a estos aspectos, y volver a analizar la procedencia de esta prueba bajo esta premisa sería tanto como aceptar que la misma se ha incorporado en la oportunidad procesal respectiva, y ello no ocurrió, y es por ello que la misma no puede ser apreciada en cuanto a su utilidad, pertinencia, etc; lo anterior, sería ir en estricta contravía a lo dispuesto por el legislador en el artículo 173 del C.G.P., que dispone apreciar solo las pruebas

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO; Código General del Proceso, PRUEBAS "EL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS (Pág. 161)". Dupré Editores (2019)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta. Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01534-01(21611).



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

incorporadas y oportunidades señaladas en la norma procesal, sin que exista consecuencia vulneración alguna a los derechos y garantías procesales del extremo procesal pasivo.

Relevante en este punto traer a colación reciente sentencia emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 119 de 2023, M.P. Dr. Francisco Ternera Barrios, en la cual se indicó frente a las pruebas oficiosas y la solicitud de incorporaciones probatorias que: *“A la luz de lo consagrado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se ha entendido que la ley le ha conferido a los jueces el poder-deber para decretar pruebas de oficio, «cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia». Sin embargo, se precisa que tal mandato no implica una orden irrestricta a los funcionarios judiciales dirigida a suplir la actividad probatoria de las partes. Desde una concepción mixta del proceso -que corresponde a aquella bajo la cual está construida el Código General del Proceso-, si bien se confirieron poderes al fallador en procura de la búsqueda de la verdad, lo cierto es que ello no significa la supresión de la carga probatoria de las partes -propio de los sistemas dispositivos-. Por el contrario, salvo ciertas excepciones, aún corresponde a los litigantes obrar diligentemente en torno a demostrar el «supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen»*

En tal sentido, esta Sala ha indicado que «aunque al juez se le exige acuciosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes». En otras palabras, este deber no puede convertirse en una excusa para que los contendientes se entiendan relevados de cumplir con la carga de la prueba impuesta por las normas adjetivas. Es por ello por lo que ha sido reiterada la



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisprudencia reciente de esta Sala de Casación Civil en aseverar que «(...) el ejercicio de esas facultades no es, ni puede ser, arbitrario o caprichoso, pues no están consagradas para que el juez tome partido por uno de los extremos procesales, rompiendo el principio de imparcialidad y desconociendo en consecuencia el equilibrio entre los extremos procesales. (...) Procurando la protección de tales garantías constitucionales, nuestro estatuto procesal consagra la limitación del decreto oficioso de pruebas testimoniales a los testigos que aparezcan mencionados en el expediente (art. 169 C.G.P), y la obligatoriedad de la contradicción de las pruebas decretadas por iniciativa del juez (art. 170 C.G.P).

En la misma dirección, esta Corporación ha sostenido que la labor oficiosa no llega hasta el punto de suplir la carga probatoria de las partes, pues ella no desplaza el principio dispositivo que rige los procesos entre particulares y que subsiste en nuestro sistema. Ha considerado la Sala que las facultades oficiales no pueden interpretarse como un mandato absoluto, dado que no son exigibles cuando la ausencia del medio probatorio se debe a la comprobada incuria o negligencia de la parte, o cuando no se apoyan en trazas serias y fundadas dentro del expediente que permitan considerar de manera plausible su necesidad. La jurisprudencia constitucional, por su parte, reconoce que el decreto de pruebas de oficio responde a la exigencia de garantizar el principio de igualdad material, pero no por ello puede estar encaminado a corregir la inactividad ni la negligencia de los apoderados, ni a agudizar la asimetría entre las partes. Ese decreto oficioso exige justificación para que estas puedan practicarse y debe permitirse la plena contradicción de los medios de convicción así obtenidos, en atención a los principios de igualdad y lealtad procesal». De manera que, para esta Corporación, no incurre en yerro el juzgador que se negó a decretar oficiosamente las pruebas que, a juicio del censor, eran trascendentales en la resolución de la controversia. Ello debido a que, se insiste, la actual jurisprudencia de esta Sala de Casación



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Civil ha sostenido que «la incuria del actor no puede convertirse en un ataque contra el juzgador. Luego, “en este evento no se incurrió por el Tribunal en el yerro de iure denunciado, puesto que fue la propia conducta descuidada de la [impugnante] la que produjo como secuela que tales medios de convicción, los que en su opinión eran trascendentales (...), no se decretaran como probanzas”

En este orden de ideas, se mantendrá incólume la decisión adoptada en proveído del 26 de mayo del 2023, en razón a los argumentos expuestos anteriormente, denegando el recurso de apelación interpuesto en subsidio, atendiendo su ostensible improcedencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., tratándose este de un proceso de única instancia, disponiendo en consecuencia sin dilación alguna fijar nueva fecha para adelantar la audiencia de juzgamiento respectiva.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de mayo del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme a lo motivado.

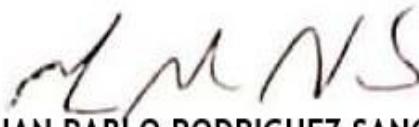
TERCERO: Fijar como nueva e improrrogable fecha para adelantar la audiencia de juzgamiento el próximo 22 de septiembre a la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual se adelantará bajo las mismas previsiones del proveído anterior que convocó a la referida audiencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ